

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MIGDALIA PARÍS DÍAZ  
EN REPRESENTACIÓN  
DE SU HIJO MENOR  
DE EDAD

Apelada

Vs.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY,  
PEREGRINE GROUP,  
INC.

Apelante

KLAN202000542

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Humacao

Civil. Núm.  
HSCI201700648

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su Presidenta, la Juez Brignoni Mártir, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores<sup>1</sup>

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

La parte apelante, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (en adelante MAPFRE), incoó el presente recurso el 3 de agosto de 2020. Solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 13 de febrero de 2019, enmendada *nunc pro tunc* el 1 de marzo de 2019, y notificada a las partes el 4 de marzo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró ha lugar la *Demanda* en daños y perjuicios que presentó la Sra. Migdalia París Díaz, (Sra. París Díaz), en contra de MAPFRE.

Examinado el recurso de apelación, se revoca la *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* dictada por el TPI. En su consecuencia se desestima la demanda.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó al Juez Hernández Sánchez.

## I.

El 1 de agosto de 2017, la Sra. París Díaz, en representación de su hijo menor de edad O.B.P., presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de MAPFRE y Peregrine Group, Inc.<sup>2</sup> Alegó que, el 29 de julio de 2012, como a las 10:45 a.m., el menor O.B.P. estaba bajo la custodia y el cuidado de los privatizadores del Residencial Naguabo Valley y del Departamento de la Vivienda. Indicó que, a esa hora Peregrine Group y el Departamento de la Vivienda dejaron a los niños solos. Sostuvo que, ello permitió que el menor O.B.P. se subiera al muro de los zafacones, en lo que llegaban los encargados del grupo. Expuso que, mientras el menor esperaba se cayó de dicho muro sufriendo serios daños en su codo izquierdo, entre otros. Agregó, que MAPFRE tenía expedida una póliza de seguros que cubría este tipo de reclamaciones.

Por lo cual, la Sra. París Díaz alegó que MAPFRE incurrió en culpa o negligencia, falta de diligencia y de supervisión e incumplió con su deber indelegable de cuidar como un buen padre de familia al menor O.B.P., provocando que el niño se cayera y sufriera serios daños físicos y profundas angustias mentales. Reclamó una indemnización de \$225,000.00 por todos los daños sufridos, así como el pago de las costas y los gastos del caso, los intereses legales y una suma razonable (10-15%) para honorarios de abogados.

El 16 de octubre de 2017, MAPFRE presentó su *Contestación a Demanda*.<sup>3</sup> Aceptó que el menor O.B.P. sufrió una caída que le provocó una fractura. No obstante, alegó que no existía relación causal entre los daños alegados y los actos y omisiones imputados al Departamento de Vivienda. Arguyó, que el Departamento de Vivienda no incurrió en actos negligentes. Indicó, que tenía una póliza expedida a favor de PR HOUSING DEPARTMENT. Además,

---

<sup>2</sup> Apéndice de la Apelación, págs.1-2.

<sup>3</sup> Apéndice de la Apelación, págs. 7-9.

como defensa afirmativa, expuso que el accidente se debió a la culpa o negligencia de la apelada o que contribuyó un tercero, y que la negligencia imputada no era atribuible a MAPFRE.

El 9 abril de 2018, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*.<sup>4</sup> MAPFRE enmendó las alegaciones a los efectos de admitir negligencia.

Así las cosas, el 6 de agosto de 2018, el TPI llamó el caso para desfile de la prueba de daños y su relación causal con los hechos alegados en la demanda. Ese día, MAPFRE expuso verbalmente que retiraba su admisión de negligencia, pero que su postura no variaba en cuanto a que cuando el menor se cayó estaba sin supervisión dentro del residencial. Luego de discutido el asunto en sala, el TPI le permitió a MAPFRE el retiro de la admisión de negligencia.

**Es menester aclarar que dos semanas antes del juicio la representación legal de MAPFRE le había indicado verbalmente a la parte demandante que retiraría la admisión de negligencia. Ante este anuncio verbal del retiro de la admisión de la negligencia por parte de MAPFRE, la parte demandante bien pudo haber pedido un nuevo señalamiento de juicio o la ampliación de los descubrimientos de prueba para probar la negligencia. No obstante, no lo solicitó.**

**Por tanto, la representación legal de la Sra. París Díaz, luego de consultar con sus clientes, indicó al tribunal que estaba listo para pasar la prueba sobre negligencia.** La prueba testifical presentada consistió en el testimonio del menor O.B.P., de la Sra. París Díaz y el Dr. Orlando Fernández Lugo (Cirujano Ortopeda), perito médico independiente de la Sra. París Díaz.

La prueba documental estipulada consistió en fotografías del menor O.B.P. mostrando su brazo izquierdo, los expedientes

---

<sup>4</sup> Apéndice de la apelante, págs. 10-34.

médicos del menor del Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Naguabo y del Centro Médico de Río Piedras, dos placas de Rayos X con los metales que le pusieron al menor en el codo izquierdo, el *curriculum vitae* del Dr. Orlando Fernández Lugo y un informe pericial independiente del Dr. Fernández respecto al menor O.B.P.

Luego de evaluar la prueba documental y testifical presentada por la Sra. París Díaz, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El menor Oscar, nació el 30 de julio de 2006 y a la fecha de la vista en su fondo contaba con 12 años de edad. Reside con su mamá, Sra. París Díaz en el Residencial Naguabo Valley, en Naguabo, Puerto Rico. Tiene, además, un hermano de 14 años.
2. El 29 de junio de 2012, en horas de la mañana, la Sra. París Díaz, dejó a su hijo Oscar, que iba a cumplir seis (6) años de edad para aquel entonces, bajo el cuidado y custodia de la parte demandada, que estaba ofreciendo un campamento de verano para niños. La Sra. París Díaz, había suscrito un documento autorizando a la parte demandada a que, en caso de una emergencia de su hijo Oscar, podían prestarle la asistencia médica que la situación ameritara.
3. En la mañana de 29 de junio de 2012, Oscar se encontraba solo con la niña Deyanara, que también era del grupo de niños del campamento de verano, en las afueras del Centro donde se estaba llevando a cabo el campamento. Ellos estaban sin supervisión alguna, lo que permitió que el niño Oscar, se subiera a un muro y se cayera de lado, sobre su brazo izquierdo. El golpe que recibió el niño Oscar fue tan fuerte, que comenzó a llorar y no se podía levantar del suelo debido al dolor que tenía. Posteriormente la hermana de la niña Deyanara lo ayuda a levantarse del suelo y lo lleva al Centro.
4. Hacemos énfasis en que el muro donde se subió el niño Oscar está a las afueras del Centro y las dos maestras a cargo del campamento de la Administración del Residencial, Sra. Sheyly y su mamá, la Administradora, estaban dentro del Centro con los demás niños.
5. Aguantándose el brazo izquierdo, que ya estaba inflamado, llorando del dolor y acompañado de Deyanara y su hermana, el niño Oscar pudo caminar hasta el Centro, lugar donde estaban los demás participantes (niños) y las dos (2) adultas antes mencionadas, que eran las responsables de cuidar a los niños.

6. Cuando el niño Oscar llegó al centro, su brazo izquierdo estaba bien grande de hinchado. Desde ese momento el niño Oscar estaba asustado ya que tenía miedo de perder su brazo.
7. Del campamento llamaron a la Sra. París Díaz, quien pudo observar a su hijo llorando, aguantándose el brazo izquierdo que estaba inflamado.
8. Una vecina de la Sra. París Díaz, la llevó con su hijo Oscar al CDT de Naguabo. Allí arribaron a las 11:34 a.m. Del expediente médico surge que el niño Oscar tenía trauma, edema, deformidad del codo izquierdo y dolor. El médico que lo atendió ordenó su traslado en ambulancia a Centro Médico.
9. Oscar iba acostado en una camilla dentro de la ambulancia. Durante el trayecto de Naguabo a Centro Médico, debido a los movimientos de la ambulancia, que iba rápido, le provocaba mayor dolor en el brazo izquierdo; lloraba, gritaba y se quejaba de dolor. Ese traslado marcó al menor Oscar, quien actualmente tiene temor a las ambulancias.
10. Al llegar a Centro Médico, el 29 de junio de 2018, después del mediodía, cuando el enfermero se acercó al niño Oscar, este no quería que lo tocaran. Del expediente médico se desprende que el niño Oscar tenía dolor continuo, intenso y de una tabla del cero (0) al diez (10), su dolor era de diez (10). Le administraron medicamentos para el dolor; Tylenol con codeína, que es un narcótico poderoso para controlar el dolor. Aunque tenga la palabra Tylenol, ese medicamento, Tylenol con codeína, es catalogado como un narcótico nivel dos (2), sumamente controlado, que se utiliza para el dolor severo. Posteriormente, le hicieron un electrocardiograma y unos laboratorios preoperatorios.
11. En Centro Médico, inicialmente, le tomaron diez (10) placas de rayos x al niño Oscar. La máquina de rayos X, toma la imagen de arriba hacia abajo, y cuando son dos tomas por área, como en el presente caso, es necesario que cada placa del área interesada se efectúe a 90 grados una de la otra. El paciente tiene que cooperar y mover el cuerpo y, en este caso el brazo izquierdo para que el médico pueda tomar las imágenes que interesa.
12. Al niño Oscar, le tomaron dos placas de rayos x de cada una de las siguientes áreas: Pelvis, húmero izquierdo, antebrazo izquierdo, codo izquierdo y pecho.
13. En cuanto a las placas de rayos x del húmero izquierdo, antebrazo izquierdo y codo izquierdo del niño Oscar, fueron bien dolorosas para él, aun cuando

ya le habían puesto algunos medicamentos, narcóticos controlados, para el dolor, porque tuvieron que mover el brazo y ponerlo en la posición indicada para proceder con las tomas. Al respecto, el perito médico, Dr. Fernández, confirmó que con la fractura que tenía Oscar, y aún con los efectos de los narcóticos para el dolor que le habían administrado y parcialmente inmovilizado su brazo, no fue fácil tomar esas placas, debido a que el niño Oscar tenía dolor y cualquier movimiento le producía más dolor.

14. Las lecturas de las placas de rayos x de mayor relevancia fueron las siguientes:

**“FULL RESULT:**

0629-0240 RAD/ ELBOW AP LAT

Left elbow AP and lateral views performed on Friday, June 29, 2012 History:

Trauma Impression: Examination shows an oblique lateral supracondylar fracture extending into the elbow articulation with associated avulsed small bone fragment within the radiocapitellar articulation. There is associated soft tissue swelling and hemarthrosis visualized. No evidence of dislocation or subluxation are noticed on this examination. Normal bone mineralization. Case evaluated and dictated by the resident radiologist Dr. Reinaldo J. Fornaris Paravisini / Revised by Dr. R. Gonzalez Taull.” (Énfasis en el original).

**“FULL RESULT:**

0629-0239 RAD HUMERUS (ARM) AP AND LATERAL

Left humerus AP view performed on Friday, June 29, 2012 History:

Trauma Impression: Examination shows an lateral oblique supracondylar fracture extending into the elbow articulation with associated avulsed small bone fragment within the radiocapitellar articulation. There is associated soft tissue swelling and hemarthrosis visualized. No evidence of dislocation or subluxation are noticed on this examination. Normal none mineralization. Case evaluated and dictated by the resident radiologist Dr. Reinaldo J. Fornaris Paravisini/ Revised by Dr. R. Gonzalez Taull” (Énfasis en el original).

**“FULL RESULT:**

0629-0241 RAD/ FOREARM AP LAT

Left Forearm AP and lateral views performed on Friday, June 29, 2012 History: Trauma Impression: No fractures, dislocations or bone destruction. Articular surfaces and joint spaces are preserved. Normal bone mineralization. No soft tissue swelling. Partially visualized left humeral supracondylar fracture. Please refer to elbow series for additional information. Case evaluated and dictated by the resident radiologist Dr. Reinaldo J. Fornaris Paravisini/ Revised by Dr R. Gonzalez Taul" (Énfasis en el original).

15. El Dr. Fernández, a quien el Tribunal le otorga entera credibilidad, explicó con detalles la seriedad de la fractura que sufrió el menor Oscar y todo lo relacionado a la misma. El Tribunal adopta por referencia las declaraciones del Dr. Fernández y las hace formar parte de esta sentencia como hechos probados por la parte demandante.
16. La fractura que sufrió el menor Oscar es conocida en la medicina como una sumamente complicada. El único lugar en Puerto Rico que practican la operación llevada a cabo en este caso es en Centro Médico, por razón que es el único hospital que cuenta con los equipos y el personal para atenderla. Entre otros detalles, es necesario tener disponible a un cirujano vascular, ya que esa área de la fractura es bien vascular. Es una fractura de la parte de afuera del húmero, oblicua supra condilar, por encima de los cóndilos distales.
17. Los huesos crecen a través de los epífisis ("growth plate"), también conocido por "plato de crecimiento", que se encuentran al final de estos. Esa área, es un disco de cartílago, que son células que se van reproduciendo a lo largo del disco y provocan el crecimiento de la extremidad.
18. La fractura del niño Oscar empezó en el húmero, entró a la articulación del húmero y el pedazo de hueso quedó separado, suelto por completo, de la coyuntura del húmero. Además, el radiólogo certificó que el niño Oscar tenía una hemartrosis (sangre en el codo) e hinchazón de los tejidos blandos del área afectada.
19. El cirujano que operó a Oscar, hizo una incisión en el área del codo izquierdo, que produjo una cicatriz que actualmente mide cinco (5) pulgadas de largo y que a simple vista se observa; cortó la piel y los tejidos subcutáneos, separó todo hasta llegar completamente al hueso y lo expuso; movió el tejido blando, removió la sangre del área, visualizó la fractura, puso el pedazo de hueso que se había separado en su sitio, introdujo tres clavos, también conocidos por "K wire" o "Kirschner nail" o "pines" de acero inoxidable, de dos (2) milímetros de ancho por tres (3) pulgadas de largo

cada uno, a través del hueso que estaba desprendido en el área hasta que los clavos penetraban el húmero y fijaran, dicho pedazo de hueso desplazado de forma correcta con la articulación del codo; confirmó en el momento con una máquina de fluoroscopia y verificó todo visualmente y, por su gran importancia, le prestó especial atención a la posición en que había quedado el pedazo de hueso flotante con la articulación y el resto del húmero del brazo afectado.

20. Si no se lleva el pedazo de hueso desplazado, como el que nos ocupa, a su sitio correctamente, para que la alineación de la coyuntura del codo quede **perfectamente** al mismo nivel, se produce una artritis prematura en la articulación y un crecimiento deforme del brazo. (Énfasis en el original).
21. En este caso del menor Oscar, su operación fue exitosa, se llevó el pedazo de hueso flotante a su sitio correctamente, pero siempre queda el riesgo de desarrollo de artritis prematura porque el cartílago fue lastimado y dañado; esa parte del húmero se desplazó, estaba separada de la coyuntura del húmero.
22. Después de la operación, el niño Oscar estaba en una sala dormido. Cuando despertó, lo llevaron a un cuarto para ponerle una escayola (“yeso”) desde la muñeca izquierda hasta debajo del hombro y en ángulo recto.
23. Al otro día de su operación, le dieron de alta al niño Oscar de Centro Médico. Al saber que regresaba a su casa, él, estaba feliz.
24. El 9 de julio de 2012, Oscar volvió al Centro Médico, donde le removieron la escayola, le limpiaron el área y le pusieron otra escayola. El niño pudo observar que su brazo estaba negro; ello, lo impresionó. El Dr. Fernández, explicó que ese detalle se debía a la sangre que tenía en el área y que el radiólogo había certificado hemartrosis.
25. El 23 de julio de 2012, el niño Oscar regresó a Centro Médico, donde le removieron la escayola, le limpiaron la herida y le pusieron otra escayola. (Pág. 41 del Exp. de Centro Médico).
26. El 13 de agosto de 2012, le removieron la escayola, los tres clavos y le ordenaron terapias en la casa. Para la remoción de los clavos antes mencionados, el médico, con un alicate y sin anestesia, procedió a halarlos del codo del niño Oscar, quien lloró y gritó como nunca; tuvo mucho dolor. Posteriormente, le pusieron un cabestrillo al niño Oscar.
27. A la Sra. París Díaz le facilitaron unas instrucciones de cómo llevar a cabo las terapias en el hogar para el codo de su hijo. Las terapias eran que ella le lanzara



una bola a su hijo Oscar para que él moviera el brazo para atraparla. Dichas terapias, le producían dolor al niño Oscar, pero fue superándolo y su brazo mejoró. Las terapias fueron por la mañana, al medio día y por la tarde, todos los días, durante más de un mes.

28. El día de juicio, a más de seis (6) años de su accidente, el Tribunal pudo observar cómo este accidente ha continuado afectando al menor Oscar.
29. En su informe pericial, suscrito el 8 de enero de 2018 y admitido en evidencia como exhibit, el Dr. Fernández evaluó varias placas de rayos x, tomadas en distintas fechas, a saber: 29 de junio de 2012 (día del accidente); 12 de julio de 2012, después de la operación, que demostraba la fractura en buena posición y con los tres clavos; 19 de julio de 2012, lo mismo que la anterior y otra de 1ro. de agosto de 2012, que demostraba que los clavos habían sido removidos y con la fractura en su posición.
30. El Dr. Fernández, concluyó en su informe pericial de Oscar afirmando que: "At the present time he has full range of motion of the left elbow without significant symptoms."
31. Al día de hoy, el menor Oscar no tiene limitación de movimiento de su brazo izquierdo; pero no le agrada la cicatriz de su codo afectado y, para evitar lastimar su codo accidentado, se limita en ciertas actividades de su diario vivir.
32. En su práctica como perito médico evaluador independiente, el Dr. Fernández, ha tenido informes de otros peritos médicos evaluadores independientes, que con una cicatriz similar a la del menor Oscar, le han asignado algún impedimento físico a la persona afectada.
33. El Dr. Fernández difiere de la postura antes mencionada por varias razones. Entiende el Dr. Fernández que la cicatriz es una lesión cosmética, que según las tablas de la American Medical Association, tituladas Guides to the Evaluation of Permanent Impairment, no se le asigna por ciento de impedimento a ese tipo de lesión y que un perito médico evaluador no debe entrar en el área de establecer incapacidad, que es distinto que el impedimento. Esa función de establecer incapacidad, está reservada para que sea el juzgador de los hechos el que proceda conforme a su sano juicio.
34. El impedimento físico es la pérdida de función y la incapacidad es lo que quisiera hacer una persona y no puede debido a ese impedimento.
35. La prueba pericial que presentó la parte demandante no fue controvertida ni refutada por la parte

demandada y fue de ayuda para el Tribunal poder visualizar y comprender la seriedad y complejidad de la fractura que sufrió el menor Oscar en su codo izquierdo.

36. Oscar evita efectuar actividades físicas a su potencial máximo para no lastimar su brazo izquierdo nuevamente. Cuando juega con sus amigos, que sea béisbol o baloncesto o cuando corre, no lo hace a toda capacidad, se limita.

37. Desde el año 2013, el demandado MAPFRE había visitado a la Sra. París Díaz, había visto al niño Oscar, había tomado medidas y fotografías del lugar del accidente y sabía de los pormenores de este caso.

38. El Tribunal no tiene ningún tipo de duda en cuanto a que, el 29 de junio de 2012, el niño Oscar estaba matriculado en el Campamento de Verano de la Administración del Residencial Naguabo Valley, bajo el cuidado y custodia de la Administración, a través de la Sra. Sherly y su mamá, la Administradora; que negligentemente lo dejaron solo con otra niña del campamento a las afueras del Centro donde se llevaba a cabo el campamento e incumplieron con su deber indelegable de cuidar al niño Oscar como lo hubiese hecho un buen padre de familia o una persona razonablemente prudente de nuestra sociedad. Tampoco el Tribunal tiene duda alguna que MAPFRE, desde el año 2013, tenía pleno conocimiento de los detalles de este caso, debido a que había expedido una póliza que cubría los riesgos de este caso y, como indicamos en el párrafo anterior, los había investigado.

39. La parte demandada fue patentemente temeraria al litigar el presente caso. Peor aún, su frivolidad llegó al extremo de indicarle al Tribunal verbalmente y por primera ocasión, el 6 de agosto de 2018, cuando el caso fue llamado para el desfile de la prueba, que interesaba retirar su admisión de negligencia que había plasmado en varias ocasiones en su parte del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, estipulada con la parte demandante en dicho informe, discutida en sala abierta el 11 de abril de 2018 y aceptada por el Tribunal en esa misma fecha.

De conformidad con la prueba desfilada, el TPI dictó sentencia declarando con lugar la demanda y en consecuencia condenó a MAPFRE a satisfacer una suma de \$70,000.00 por los daños físicos sufridos como consecuencia de la caída del menor, \$12,000.00 por sus profundas angustias mentales, más el pago de las costas del litigio, además de \$10,000.00 en concepto de honorarios de abogado

por temeridad. El TPI concluyó que las sumas expresadas devengaban intereses legales a razón de un 5.25% anuales, computados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de consignación en la Secretaría del TPI.

El 21 de febrero de 2019, la representación legal de la Sra. París Díaz presentó una *Solicitud de Enmienda “Nun Pro Tunc”* a los fines de que se corrigiera el interés legal impuesto a 6.25% anuales.<sup>5</sup> El mismo día, presentó un *Memorando de Costas*.<sup>6</sup>

Por su parte, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración de la Sentencia y Solicitud de Enmienda a las Determinaciones de Hechos*.<sup>7</sup> Luego de varios trámites procesales, el 30 de junio de 2020, notificada el 2 de julio de 2020, el TPI declaró no ha lugar a la solicitud de reconsideración y de enmiendas a las determinaciones de hechos, presentada por MAPFRE.<sup>8</sup>

Inconforme, el 3 de agosto de 2020, MAPFRE instó el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes errores:

**Primer Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer responsabilidad a MAPFRE por las acciones de la Administración del Residencial Naguabo Valley, a pesar de que la póliza expedida, fue emitida a nombre de Puerto Rico Housing Department, no del Administrador del residencial, quien es un tercero independiente al Departamento de la Vivienda.

**Segundo Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer temeridad a MAPFRE por retirar la admisión de negligencia.

Luego de varios trámites, el 5 de abril de 2020, MAPFRE presentó la *Transcripción de la Vista* celebrada el 6 de agosto de 2018. Asimismo, presentó un *Alegato Suplementario*. Por su parte, el 26 de abril de 2021, la representación legal de la Sra. París Díaz presentó una *Moción de Desestimación debido a Falta de*

---

<sup>5</sup> Apéndice de la apelante, pág. 58. El 1 de marzo de 2019, el TPI dictó una Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc, a los fines de expresar que las cuantías impuestas devengan intereses anuales a base de un 6.25% anual.

<sup>6</sup> Apéndice de la Apelación, págs.60-61.

<sup>7</sup> Apéndice de la Apelación, págs.65-84.

<sup>8</sup> Apéndice de la Apelación, pág. 2011.

*Jurisdicción.* El 28 de abril de 2021, MAPFRE presentó su *Oposición a Moción de Desestimación debido a Falta de Jurisdicción*. El 30 de abril de 2021, la representación legal de la Sra. París Díaz presentó una *Dúplica a “Oposición a Moción de Desestimación debido a Falta de Jurisdicción”* y solicitó un término de cinco (5) días para presentar su alegato en oposición.

Evaluados los escritos concernientes a la desestimación del recurso, este Tribunal declara *no ha lugar* la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada por la Sra. París Díaz. Surge del expediente, que MAPFRE solicitó oportunamente la reconsideración de la Sentencia Enmendada Non Pro Tunc, por lo que este Tribunal ostenta jurisdicción para atender el recurso. El recurso de Apelación fue presentado el 3 de agosto de 2020, y al presente, la representación legal de la Sra. París Díaz no ha presentado su alegato en oposición. Por lo cual, damos por perfeccionado el caso de epígrafe sin su escrito en oposición.

Atendido el aspecto jurisdiccional, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia planteada.

## II.

### A.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. 32 LPRA Ap. V, R.42.2.

Como norma general, en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales apelativos les otorgan gran deferencia a las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y la adjudicación de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920,

933 (2015). Sin embargo, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos pueden descartar sus determinaciones de hechos. *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Con respecto al error manifiesto, este ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el foro revisor queda convencido de que cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del tribunal. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental*, 203 DPR 783, 793 (2020).

De otro lado, es importante mencionar que la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA AP VI, R.110, dispone que la “obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia”. Ello pues, meras alegaciones no constituyen prueba. *Reece Corp. V. Ariela, Inc.*, 122 DPR 270, 286 (1988).

#### B.

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, indica que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.<sup>9</sup> A esos efectos, para que prospere una causa de acción en virtud del Art. 1802, supra, es necesario que concurren tres elementos: (1) un acto u omisión culposo o negligente; (2) una relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño que se reclama y (3) un daño real. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006). “Recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, mediante preponderancia de la prueba, todos los elementos de la

---

<sup>9</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930, vigente al momento de los hechos del caso, fue derogado y sustituido mediante la Ley 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*.

causa de acción por daños y perjuicios”. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).

La responsabilidad por negligencia se caracteriza por la concurrencia de los siguientes elementos: (a) la existencia de una obligación o, al menos, de un deber general, reconocido por el Derecho, que exige que los sujetos ajusten sus actos a un determinado tipo de conducta para la protección de los demás contra riesgos irrazonables y (b) que el agente del daño haya obrado sin ajustarse a semejante tipo de conducta. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, supra, pág 864, citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. II, Vol. III, pág. 88.

En materia de responsabilidad de las compañías aseguradoras, el Art. 20.030 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2003, dispone lo siguiente:

La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, si que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a este Artículo estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado. (2) En una acción directa incoada por la persona que sufiere los daños y perjuicios contra el asegurador, éste está impedido de interponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad de la familia u otras inmunidades similares que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

El Tribunal Supremo ha expresado que la acción incoada directamente contra el asegurador está sujeta a las condiciones de la póliza o del contrato y a las defensas que el asegurador pudiera alegar contra el asegurado. *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, 196 DPR 382, 401 (2016). Es importante destacar, que las alegaciones tienen que establecer hechos que coloquen el daño dentro de la

cubierta de la póliza. *Vega v. Pepsi-Cola Bot. Co.*, 118 DPR 661, 666 (1987). De igual manera, el Tribunal Supremo ha interpretado que no procede imputar responsabilidad absoluta al asegurador aún en ausencia de negligencia o culpa del asegurado y que el asegurador solo será responsable, según una póliza de seguros de responsabilidad civil, si el asegurado ha sido culposo o negligente. *SLG Albert-García v. Integrand Asrn*, supra, pág.394.

A tenor con los principios antes expuestos, resolvemos la controversia planteada por MAPFRE.

### III.

La controversia que tenemos ante nuestra consideración se circunscribe a determinar si actuó correctamente el TPI al imponerle responsabilidad a MAPFRE como aseguradora de PR Housing Development (Departamento de la Vivienda) por las acciones negligentes de los administradores de un campamento de verano para niños ofrecido en el Residencial Naguabo Valley. Veamos.

El TPI al comienzo de las determinaciones de hechos de su sentencia adopta un lenguaje amplio y general al mencionar en la determinación de hechos número dos (2) que el menor estaba bajo el cuidado y custodia de **“la parte demandada”** y que **“la parte demandada”** era la que tenía autorización para prestarle asistencia médica al menor en caso de una emergencia. Es decir, de entrada no especificó que persona natural o jurídica era la responsable del cuidado y custodia del menor. Conforme a esa determinación de hechos número dos (2) parecería que MAPFRE, como aseguradora del Departamento de la Vivienda y como única demandada en el pleito, era la responsable del cuidado y custodia del menor<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Aprovechamos para mencionar que en la alegación número dos de la demanda se adujo que el Departamento de la Vivienda y Peregrine Group Inc. fueron los que dejaron solo al menor. Sin embargo, del expediente ante nos no obra ningún trámite procesal, ni determinación judicial en cuanto a la codemandada Peregrine Group Inc.

Contrario a lo antes mencionado, el TPI en la determinación de hechos número treinta y ocho (38) de la sentencia apelada, especifica que el menor estaba bajo el cuidado y custodia del **campamento de verano de la administración del residencial**. Una vez el TPI estableció con especificidad que la responsabilidad de cuidado y custodia sobre el menor era del campamento, determinó que la **negligencia** que desembocó en los daños sufridos por el menor es imputable a la administración de residencial, a la Sra. Sherly y a su mamá (la Administradora). Según la determinación de hechos número treinta y ocho (38) fueron la Sra. Sherly y a su mamá (la Administradora) las que dejaron solo al menor a las afueras del Centro donde se estaba llevando a cabo el campamento. En lo específico la determinación de hechos número 38, lee:

El Tribunal no tiene ningún tipo de duda en cuanto a que, el 29 de junio de 2012, **el niño Oscar estaba matriculado en el Campamento de Verano de la Administración del Residencial Naguabo Valley, bajo el cuidado y custodia de la Administración, a través de la Sra. Sherly y su mamá, la Administradora; que negligentemente lo dejaron solo con otra niña del campamento a las afueras del Centro donde se llevaba a cabo el campamento e incumplieron con su deber indelegable de cuidar al niño Oscar como lo hubiese hecho un buen padre de familia o una persona razonablemente prudente de nuestra sociedad.** Tampoco el Tribunal tiene duda alguna que MAPFRE, desde el año 2013, tenía pleno conocimiento de los detalles de este caso, debido a que había expedido una póliza que cubría los riesgos de este caso y, como indicamos en el párrafo anterior, los había investigado.

Desde la contestación a la demanda, MAPFRE aclaró que la póliza estaba expedida a nombre de Puerto Rico Housing Development (Departamento de la Vivienda). De las treinta y nueve (39) determinaciones de hechos de la sentencia apelada no surge una (1) sola determinación de hechos que establezca que el Departamento de la Vivienda como asegurado de MAPFRE fuera negligente, responsable, causante o co-cuasante de algún daño. De el expediente ante nos, tampoco surge que MAPFRE como



aseguradora del Departamento de Vivienda tuviera alguna póliza que cubriera los riesgos o daños que ocasionara la administración del residencial o del campamento de verano.

No empecé a la ausencia de imputaciones de responsabilidad o negligencia al Departamento de la Vivienda, el TPI determinó en su sentencia que procedía imponer responsabilidad a MAPFRE como aseguradora del Departamento de la Vivienda por las actuaciones negligentes cometidas por los administradores del campamento de verano. Ello, sin que se presentara prueba que permitiera concluir que el Departamento de Vivienda fue quien ofreció el campamento de verano. De igual manera, tampoco se presentó prueba que llevara a concluir que la administración del campamento y sus empleados estuvieran asegurados por MAPFRE. Es menester destacar, que se desconoce qué relación laboral o contractual existía entre los administradores del campamento y el Departamento de Vivienda.<sup>11</sup> También se desconoce si Peregrine Group Inc. es el ente jurídico que administraba el residencial o el campamento de verano.

Tampoco surge de la prueba, cuál era el tipo de control que ejercía el Departamento de la Vivienda sobre los asuntos del campamento de verano. Surge también la interrogante en cuanto a si los riesgos ocurridos específicamente en el campamento de verano estaban cubiertos por los términos y condiciones de alguna póliza. Sí surge de la prueba oral, que la Sra. París Díaz en ningún momento firmó un documento con el Departamento de la Vivienda.

De un análisis del expediente ante nuestra consideración, forzosamente hay que concluir que la prueba desfilada no logró establecer que el Departamento de la Vivienda fuera responsable por los daños sufridos por el menor. No albergamos duda alguna que accidente ocurrió, que fue uno evento muy lamentable, triste y

---

<sup>11</sup> Transcripción de la vista del 6 de agosto de 2018, pág. 127.

desafortunado. No obstante, no se presentó prueba para establecer que el Departamento de la Vivienda fuera el responsable.

En vista de ello, concluimos que erró el TPI al declarar *Ha Lugar la Demanda* de autos. En resumen, determinamos que, conforme a los principios jurídicos aquí esbozados, la prueba presentada por la Sra. París Díaz no fue suficiente para determinar la responsabilidad de MAPFRE y su asegurada, el Departamento de Vivienda de Puerto Rico. De acuerdo con el resultado al cual hemos llegado, resulta innecesario atender el segundo error señalado en la apelación de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* del 13 de febrero de 2019, *Enmendada Nun Pro Tunc*, el 1 de marzo de 2019 y desestimamos la *Demanda* sobre Daños y Perjuicios presentada el 1 de agosto de 2017.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MIGDALIA PARÍS DÍAZ  
EN REPRESENTACIÓN  
DE SU HIJO MENOR  
DE EDAD

Apelada

Vs.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY,  
PEREGRINE GROUP,  
INC.

Apelante

KLAN202000542

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Humacao

Civil. Núm.  
HSCI201700648

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su Presidenta, la Juez Brignoni Mártir, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores<sup>1</sup>

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

La opinión mayoritaria entiende que procede revocar la sentencia apelada, porque la demandante no probó la negligencia de la aseguradora MAPFRE PRAICO. Difiero de tal proceder ya que, a mi entender, dicha prueba no era necesaria debido a que la aseguradora había aceptado la negligencia en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Aunque el mismo día del juicio retiró su aceptación de negligencia, concluyó que el foro primario no accedió y limitó la controversia a la prueba de daños, según lo estipularon las partes.

A diferencia de la opinión mayoría, entiendo que procede confirmar la sentencia apelada. Así razono al creer que el Tribunal de Primera Instancia ejerció adecuadamente su discreción al no autorizar el retiro de la aceptación de negligencia que hizo la apelante en la Conferencia con Antelación al Juicio y al circunscribir la controversia a probar los daños.

<sup>1</sup> Mediante Orden TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó al Juez Hernández Sánchez.

Los acuerdos a los que llegan las partes en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio persiguen delimitar asuntos, previo al juicio en su fondo.<sup>2</sup> Los asuntos a ser considerados se detallan en la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, entre los que se encuentran las teorías, la prueba y la delimitación de controversias. Las estipulaciones contenidas en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio facilitan la tramitación del litigio.<sup>3</sup> A tales efectos, las estipulaciones alcanzadas son vinculantes y se precluye circunvalarlas con nueva teoría.<sup>4</sup> Celebrada la Conferencia con Antelación al Juicio y discutido el Informe Preliminar entre abogados, el tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado y dispuesto en la conferencia. La orden incluirá las enmiendas permitidas a las alegaciones y las estipulaciones de las partes sobre cualquiera de los asuntos considerados. Las cuestiones litigiosas que se considerarán en el juicio quedarán limitadas a aquellas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de los abogados o de las abogadas en la Conferencia con Antelación al Juicio. **Dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.**<sup>5</sup>

Corresponde al Tribunal ejercer su discreción para autorizar una enmienda a los acuerdos suscritos por las partes en la Conferencia con Antelación al Juicio solo para impedir una manifiesta injusticia. Ahora bien, ese análisis tiene que estar basado en la totalidad de las circunstancias, incluyendo la evaluación del perjuicio que la enmienda ocasionaría a las partes; la magnitud o el alcance que ocasionaría la sorpresa; la previa disponibilidad de la

---

<sup>2</sup> J. E. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era edición revisada, Colombia, Nomos, 2010, pág. 229

<sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>4</sup> *U.S. v. One 48 Ft. White Colored Sailboat Named Libertine*, 24 F Supp.174, 178 (1998).

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, Reg. 37.5; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 729 (2005); *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986).

prueba en que está fundamentada; el impacto de su introducción en el litigio, si fue o no intencional, la mala fe o negligencia excusable en la omisión; o si la parte que propone la enmienda incurrió en incuria o actuó con diligencia una vez advino en conocimiento de esa prueba.<sup>6</sup>

La aceptación de una solicitud de enmienda a los acuerdos suscritos en la Conferencia con Antelación al Juicio es un asunto donde el foro primario conserva amplia discreción. Los foros apelativos solo intervendremos ante un abuso de discreción.<sup>7</sup>

La parte que solicita la enmienda está obligada a cumplir con un estándar riguroso de prueba. Ese estándar tiene su razón de ser, promover el deber de los litigantes de garantizar los objetivos del informe, el deber continuo de actualizar, corregir o enmendar su información y evitar sorpresas.<sup>8</sup> La enmienda ha de ser permitida, si no causa perjuicio o sorpresa a la parte contraria y se justifica para prevenir una injusticia sustancial. Sin embargo, no será permitida, si quien la propone tenía conocimiento de la modificación antes de la conferencia con antelación al juicio, o la modificación causa perjuicio a la otra parte.<sup>9</sup>

**La parte apelante no ha demostrado que el TPI abusó de su discreción al no permitirle retirar su aceptación de negligencia el día en que comenzó el juicio.** Surge de la transcripción de los procesos que, el día del comienzo del juicio, transcurrió lo siguiente:

HONORABLE JUEZ:

En la vista anterior, conforme al Informe de Conferencia, se había estipulado la, la negligencia.

---

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da edición, Tomo III, págs. 1115-1117; *United States ex rel. Concilio de Salud Integral de Loiza Inc., v. JC Remodeling, Inc.*, 962 F.3d 34 (2020); *Wallin v. Fuller*, 476 F.2d 1204, 1208-1209 (5th Cir. 1973), *Sherman v. United States*, 462 F.2d 577, 579 (5th Cir. 1972).

<sup>8</sup> *United States ex rel. Concilio de Salud Integral de Loiza Inc., v. JC Remodeling, Inc.*, supra, pág. 40; *Brook Vill. N. Assocs. V. Gen Elec. Co.*, 686 F.2d 66, 71 (1st Cir. 1982).

<sup>9</sup> *United States ex rel. Concilio de Salud Integral de Loiza Inc., v. JC Remodeling, Inc.*, supra.

LCDA. TERESITA MERCADO VIZCARRONDO:  
Su Señoría, en cuanto a eso...

HONORABLE JUEZ:  
Sí.

LCDA. TERESITA MERCADO VIZCARRONDO:  
**... iba a solicitar que se iba a retirar la admisión de negligencia.** No cambiaría...

HONORABLE JUEZ:  
Muy bien.

LCDA. TERESITA MERCADO VIZCARRONDO:  
... en cuanto a la prueba, porque sigo sin, sin tener pruebas. Este, en cuanto a que el niño... Tampoco cambiaría el aspecto en cuanto a que el niño en efecto se cayó y que estaba sin supervisión alguna, y fue en las inmediaciones del residencial; lo único que se estaría retirando la admisión de negligencia.

HONORABLE JUEZ:  
Licenciado.

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:  
Bueno, Vuestro Honor, como abogado de la parte demandante, **nosotros debemos tener, verdad, un reparo a eso ya que fue una admisión de negligencia por escrito. Esto, una admisión de negligencia que consta en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Así lo recogió este Honorable Tribunal en su, en su minuta. Y si la parte demandada iba a expresar o exponer esa postura en la mañana de hoy, respetuosamente, nosotros entendemos que debió haber sido mucho antes de hoy que estamos todos en Sala.**

HONORABLE JUEZ:  
Bien. Pues, **¿usted tiene la, la prueba para probar esa negligencia en el día de hoy, Licenciado?**

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:  
Si, Vuestro Honor. Lo que sucede es que no ha cogido de, de sorpresa. ¿Me sigue? En el sentido que responsablemente nosotros reunimos con nuestros representados para indagar en un aspecto tan importante como es la negligencia, **nosotros tenemos reparo** a que, en este momento, Juez, a las 9:33 de la mañana...

HONORABLE JUEZ:  
¿No se lo, no se lo había notificado a usted antes la Licenciada?

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:  
**Escrito, por escrito no. Verbalmente, tengo que aceptar que sí** la Licenciada me había dicho...

HONORABLE JUEZ:  
¿En qué momento, Licenciado?

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

Hace como, como ...

LCDA. TERESITA MERCADO VIZCARRONDO:

Dos semanas, fácil.

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

**...como dos semanas.**

HONORABLE JUEZ:

¿Dos semanas?

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

Como dos semanas.

HONORABLE JUEZ:

**Ya le había dicho categóricamente que, que iba a ...**

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

**No...**

LCDA. TERESITA MERCADO VIZCARRONDO:

**No categóricamente ...**

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

... verbal.

LCDA. TERESITA MERCADO VIZCARRONDO:

... pero sí se le, se le había, **se le había verbalizado que se estaba contemplando** el retiro de la, de la alegación de admisión de negligencia, Su Señoría. Y si se va al Informe, se puede dar, se puede verificar que en el momento en que se hace, la parte demandante de todas maneras... La versión de los hechos es como si, si, como si yo no hubiese admitido la negligencia, por lo que entiendo que la prueba de la parte demandante no, no cambiaría nada.

HONORABLE JUEZ:

¿A que usted se refiere en el Informe, Licenciada?

LCDA. TERESITA MERCADO VIZCARRONDO:

Porque cuando la parte demandante hace la teoría, expone su teoría...

HONORABLE JUEZ:

¿Qué página del Informe?

LCDA. TERESITA MERCADO VIZCARRONDO:

En la primera página.

HONORABLE JUEZ:

Si.

LCDA. TERESITA MERCADO VIZCARRONDO:

Este, cuando dice: "Es lamentable que, ante unos hechos claros y sencillos como el de, el de Mara, el caso de Mara, la parte demandada ha optado por negar totalmente su responsabilidad".

O sea, que en ese momento la parte demandante, cuando se hace el Informe, él estaba contando con que yo no iba a admitir la negligencia; por lo que entiendo que su prueba tampoco cambiaría en lo más mínimo y la mía no cambia tampoco. Es simplemente a los efectos... Y vuelvo y repito, solamente... No cambia el hecho, y, y lo admito, que el niño estaba sin supervisión alguna y fue en los predios del residencial donde se cayó; es simplemente eliminar o retirar la alegación de la admisión de negligencia.

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

Eso, Vuestro Honor, eso es cierto. En el Informe nosotros comenzamos nuestra teoría indicando que, lamentablemente, la parte demandada no había aceptado su responsabilidad. Y ese Informe fue remitido a la parte demandada. Posteriormente, la parte demandada integra su parte.

Una vez se celebra la Conferencia con Antelación al Juicio, Vuestro Honor, la parte demandada acepta su responsabilidad. O sea, eso fue... No me acuerdo... Eso fue el 11 de abril...

HONORABLE JUEZ:

Bien.

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

**... de 2018, en sala abierta, Vuestro Honor, que la parte demandada acepta su responsabilidad. O sea, estamos en abril.... Cuatro meses después en la, en... O sea, el día del juicio formalmente expresarle eso al Tribunal, nosotros respetuosamente es tardío.**

HONORABLE JUEZ:

Muy bien. Licenciado, pero mi pregunta nuevamente, para efectos del día de hoy, **bajo el supuesto de que el Tribunal acepte la, la, el retiro de la, de la alegación,** ¿usted estaría preparado para presentar su prueba sobre ese aspecto legalmente?

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

Solicitaría al Honorable Tribunal un turno posterior porque no he hablado de esa parte con nuestro representado, por la sencilla razón, Juez, porque nosotros desde abril....

HONORABLE JUEZ:

Unjú, Sí, claro, de lo que ...

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

... estamos... Pero sí, Vuestro Honor, si nos da un ...

HONORABLE JUEZ:

Sí.

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

La, la verdad es la verdad. Sí.



HONORABLE JUEZ:

Si, estaríamos preparados. Licenciada, ahora le pregunto a ambos. Sobre el asunto de la prueba documental estipulada, ¿ustedes la tienen con ustedes ya marcada?

LCDA. TERESITA MERCADO VIZCARRONDO:

Sí.

...

....

HONORABLE JUEZ:

Bien. Para que quede claro en el récord, previo, cuando se llamó el caso en el turno anterior, la representante legal de la parte demandada retiró la estipulación o lo que había acordado en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio admitiendo la negligencia.

Le pregunté al Licenciado si estaría preparado en el día de hoy para atender ese asunto, independientemente de dicho retiro de la alegación. El Licenciado me indicó que sí; entrevistó a sus clientes.

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

Sí, Vuestro Honor, no nos cogió mucho tiempo.

HONORABLE JUEZ:

Estamos preparados licenciado, Licenciado.

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

Sí.

HONORABLE JUEZ:

Pues, que pase la prueba al frente.

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

**También, si es posible, Vuestro Honor, que conste que nosotros hicimos nuestra exposición ...**

HONORABLE JUEZ:

Claro. Sí, la ...

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

... al Tribunal.

HONORABLE JUEZ:

... la, la objeción. Pero a preguntas del Tribunal...

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

Sí. Eso es cierto.

HONORABLE JUEZ:

... indicó que estaría preparado.

LCDO. RONALD BARRAU LAKE:

Eso es cierto.

HONORABLE JUEZ:

Bien.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Transcripción de la Prueba Oral, págs. 6-18.

El foro apelado no adjudicó en corte la solicitud de la apelante para retirar su aceptación de negligencia. Así lo confirman sus expresiones cuando, el juez que presidió el caso le pregunta al abogado de la apelada si estaba preparado, "**bajo el supuesto de que el Tribunal acepte la, la, el retiro de la, de la alegación,** ¿usted estaría preparado para presentar su prueba sobre ese aspecto legalmente?".

No obstante, luego de leer la sentencia, a mi juicio, el TPI adjudicó la controversia en la sentencia apelada y resolvió que la enmienda no era permisible. El TPI no aceptó el retiro de la aceptación de negligencia y limitó la controversia a la prueba de daños. Las determinaciones de hechos de la sentencia básicamente se circunscriben a los daños probados. El foro apelado solo hizo referencia a la apelante en las determinaciones de hecho 37 y 38 para imputarle conocimiento sobre los hechos y los detalles del caso desde el año 2013 y en la determinación de hecho número 39 donde catalogó de temeraria la decisión de MAFRE de litigar el caso. El TPI calificó como frívolo que la aseguradora planteara verbalmente por primera vez su interés en retirar la admisión de negligencia, el 6 de agosto de 2018, cuando el caso fue llamado para el desfile de prueba.

La apelante no probó que el TPI cometió una grave injusticia al no permitir la enmienda. La determinación del foro apelado constituye un ejercicio razonable de discreción, basado en un análisis de totalidad de las circunstancias. La aceptación del retiro de la admisión de negligencia el mismo día del juicio, ocasionaría un grave perjuicio a la apelada que vino preparada a probar los daños conforme a lo estipulado y acogido por el tribunal. La representación de la apelante informó verbalmente al abogado de la apelada, que estaba contemplando retirar la admisión de negligencia, a solo dos semanas del juicio. La propia abogada de la apelante aceptó que no

fue categórica al respecto, ya que solo informó que lo estaba contemplando. También aceptó que no hizo una solicitud fundamentada por escrito. No es hasta el día del juicio, el 6 de agosto de 2018, que la apelante informa por primera vez al foro primario su intención de revertir la admisión de negligencia que plasmó en varias ocasiones en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. El informe fue estipulado con la demandante, discutido en sala abierta y aceptado por el tribunal el 11 de abril de 2018. Además, resalta el hecho de que la apelante tenía pleno conocimiento sobre las circunstancias y detalles del caso desde el año 2013, mucho antes de suscribir el informe en el que aceptó negligencia.

Nos queda señalar que la apelante no refutó la prueba de daños, ni la adjudicación que hizo el TPI al respecto.

Ante la ausencia de evidencia de abuso de discreción, lo correcto es que no intervengamos con la decisión del TPI. Por lo que confirmaría la sentencia apelada.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza del Tribunal de Apelaciones